

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 6 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de los testimonios reservados para proseguir la instrucción respecto de Cintia Belén F V , imputada por el delito de encubrimiento junto a Alan Rodrigo A y Augusto David F V , a cuyo respecto se formuló requerimiento de elevación a juicio, a raíz del secuestro de una moto en la localidad de General Pacheco, que había sido sustraída en esta ciudad (fs. 1).

Con fundamento en lo resuelto en el precedente “Corrales” (Fallos: 338:1517) y los argumentos del Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, que había declinado su intervención a favor del Juzgado en lo Correccional n° 5 de ese departamento judicial en el juicio seguido a los coimputados A y F V (conf. fs. 6/8), el magistrado federal declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial (fs. 2/4).

La juez de garantías, a su turno, devolvió las actuaciones al entender que correspondía al fuero de excepción continuar el trámite de las presentes en las que se ordenó la detención de Cintia Belén F V , luego de haber completado la investigación (fs. 5).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/11).

A mi modo de ver, se verifican en el caso circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas al emitir dictamen en la Competencia n° CCC 71243/2015/1/CS1 *in re* “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, de fecha 29 de agosto de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que compete a la justicia federal de San Martín conocer con relación al delito de encubrimiento, en cuyo ámbito deberán también adoptarse las medidas que se estimen conducentes respecto de la intervención de la justicia provincial que se desprende de la constancia de fojas 9.

Por lo demás, cabe señalar, aunque no fue materia de controversia, el conocimiento que corresponde a la justicia provincial con relación a la presunta infracción prevista por el artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, referida a la sustitución o supresión de las placas, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación